2021-I01-006036

Lima, 31 de mayo de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01119-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	0152-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	KANAY S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTA DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES PELIGROSOS
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	:	RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA		RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA MULTA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00013-2021-OEFA/DSIS-CRE del 25 de febrero de 2021, la Resolución Subdirectoral Nº 0008-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de enero de 2023, Informe Final de Instrucción Nº 0068-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 27 de abril de 2023, Informe N° 1188-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de abril de 2023; Informe N° 01851-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de mayo de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 05 al 07 de octubre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) se realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la unidad fiscalizable «Planta de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Industriales Peligrosos» de titularidad de la **KANAY S.A.C.** (en adelante, **el administrado**).

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0013-2021-OEFA/DSIS-CRES del 25 de febrero de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó los incumplimientos a la normativa ambiental[2] y a su instrumento de gestión ambiental[3] detectados durante las supervisiones regulares, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.

---

1 Registro Único de Contribuyente N° 20553255709.

2 **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

3 Resolución Directoral N° 0906-2002/DIGESA/SA del 15 de agosto del 2002, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA, 2002**) del proyecto Tratamiento y disposición final de residuos industriales peligrosos a favor de la empresa COMPLEJO AMBIENTAL ANDINO S.A.

Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA, 2009**) del proyecto de Infraestructura de Tratamiento de la planta de Incineración de Residuos Sólidos del ámbito no municipal (residuos peligrosos) solicitado por la empresa BEFESA PERÚ S.A., aprobado mediante Resolución Directoral N° 1534-2009/DIGESA/SA del 19 de marzo del 2009.

Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, actualización **EIA, 2009**) del proyecto de Infraestructura de Tratamiento de la planta de Incineración de Residuos Sólidos del ámbito no municipal (residuos peligrosos) presentado por la empresa BEFESA PERÚ S.A., aprobado mediante Resolución Directoral N° 1045-2016/DSA/DIGESA/SA del 13 de julio del 2016.
Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, actualización **EIA, 2002**) del proyecto Planta de Tratamiento y disposición final de residuos industriales peligrosos solicitado por la empresa BEFESA PERÚ S.A. aprobada con Resolución Directoral N° 1213/2016/DSA/DIGESA/SA del 03 de agosto de 2016.

3. El 27 de abril, 12 de mayo y 25 de junio de 2021, el administrado presentó tres (3) escritos con Registros N° 2021-E01-038742, 2021-E01-044109 y 2021-E01-055898, respectivamente, orientados a subsanar y desvirtuar las presuntas conductas infractoras advertidas en el Informe de Supervisión N° 0013-2021-OEFA/DSIS-CRES.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0008-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de enero de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el mismo día, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 27 de febrero de 2023, por escrito de Registro N° 2023-E01-272831, el administrado presentó descargos al PAS (en adelante, **Descargos al PAS**).

6. El 25 de abril de 2023, la DFAI remitió a la Subdirección de Sanciones y Gestión de Incentivos, el Memorando N° 0017-2023-OEFA-DFAI-SFIS, de reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del tercer hecho imputado en la Tabla N° 01 de la Resolución Subdirectoral.

7. Mediante el Informe N° 01188-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de abril de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente PAS.

8. Posteriormente, con fecha 27 de abril de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA emitió el Informe Final de Instrucción Nº 0068-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**), el cual fue notificado mediante Carta N° 587-2023-OEFA/DFAI el 02 de mayo de 2023, a través de su casilla electrónica. Se le concedió al administrado un plazo de diez (10) dias para formular los descargos que considere pertinente.

9. El 16 de mayo de 2023, por escrito de Registro N° 2023-E01-467374, el administrado presentó descargo al Informe Final de Instrucción, señalando que respecto de las imputaciones 2 y 3 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, asumían responsabilidad; sin embargo, posteriormente cuestionan aspectos referidos al cálculo de multa. Asimismo, respecto de la imputación 1, el administrado reconoce la imputación (en adelante, **Escrito de Reconocimiento N° 1**).

10. En atención a ello, a través de la carta N° 778-2023-OEFA/DFAI notificada el 22 de mayo de 2023, se solicitó al administrado precisar si mediante su escrito con Registro N° 2023-E01-467374 del 16 de mayo de 2023, está formulando reconocimiento de responsabilidad administrativa respecto de las imputaciones 2 y 3 señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

11. Con fecha 23 de mayo de 2023, por escrito de Registro N° 2023-E01-469684, el administrado presentó reconocimiento de responsabilidad respecto de las imputaciones 2 y 3 señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Reconocimiento N° 2**)

12. El 26 de mayo de 2023, la DFAI remitió a la Subdirección de Sanciones y Gestión de Incentivos, el Memorando N° 0027-2023-OEFA-DFAI-SFIS, de reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de las imputaciones N° 2, 3 y 4, a

efectos de aplicar la reducción al momento de realizar el cálculo de multa correspondiente a las imputaciones descritas en la Resolución de Subdirectoral.

13. Mediante el Informe N° 01851-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de mayo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa respecto del Informe Final.

14. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD**[4].

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

15. El administrado mediante **Escrito de Reconocimiento N° 1 y 2** reconoció su responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N° 2, 3 y 4, descritas en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.

16. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG[5], establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA[6], dispone que, en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

17. Asimismo, el Artículo 13°[7] del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre

---

4 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

5 **TUO de la LPAG**
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

6 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 6°. - Presentación de descargos
[…]
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

7 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 50% o 30% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

18. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció su responsabilidad de la conducta infractora N°3 luego **de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión del Informe Final de Instrucción**; por lo que, correspondería una reducción del **50%** en la multa que fuera impuesta.

19. De otro lado, respecto a los hechos imputados 2 y 4, habiéndose realizado dicho reconocimiento **luego de presentados los descargos al Informe Final de Instrucción hasta antes de la emisión de la Resolución Final**, corresponde la aplicación del descuento del 30% en la multa que fuera impuesta.

20. Es oportuno precisar que, las reducciones señaladas en los párrafos anteriores se aplicaron al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el mencionado incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no pavimentó las vías internas de tránsito vehicular en la unidad fiscalizable, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado

a) Marco Normativo

21. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento del SEIA**), establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento.

22. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446[8] (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[8] **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**
Artículo 15°. - Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

23. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA[9].

b) <u>Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental</u>

24. De acuerdo a lo establecido en el EIA, para el desarrollo de operaciones, el administrado tiene la obligación de pavimentar las vías internas de la unidad fiscalizable, con la finalidad de mantener un nivel mínimo de generación de PTS (partículas totales en suspensión), conforme se muestra a continuación:

> ***Folio 159 del EIA, 2009:***
> ***7.9. Medidas a mediano y largo plazo para reducir los posibles impactos ambientales detectados***
> *<u>Las rutas de tránsito vehicular</u> externas se humedecerán periódicamente <u>y las internas serán pavimentadas, con el fin de mantener en un nivel mínimo la generación de PTS</u>. Se mantendrá la recomendación a los responsables de las unidades de transporte, de recorrer las rutas con las lunas cerradas y el personal que se encuentre cerca de dichas zonas, tendrá que laborar con mascarillas con filtros de aire.*
> *(…)"*

25. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) <u>Análisis del Hecho imputado 1:</u>

26. En el numeral 15 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión[10] del 05 al 07 de octubre de 2020, advirtió que, durante el recorrido a la unidad fiscalizable observó que las vías internas no se encuentran pavimentadas en su totalidad, sólo se encuentran afirmadas. Asimismo, observó que personal del administrado realiza el riego de estas a fin de evitar la generación de material particulado o polvo suspendido en el aire.

27. Cabe indicar que, durante la supervisión el representante del administrado hizo entrega en formato digital de los siguientes documentos: i) cronograma de riego de vías; ii) contrato con la empresa que suministra de agua para la actividad de riego de las vías; iii) informes de regado de vías de los meses de agosto y setiembre de 2020.

---

9 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

10 El hecho se sustentan en el registro fotográfico con códigos Nº TimePhoto_20201005_175048, TimePhoto_20201005_174950, TimePhoto_20201005_180158, TimePhoto_20201005_180813, TimePhoto_20201006_110311, TimePhoto_20201006_112227, TimePhoto_20201005_163915, cronograma de riego de vías, contrato de empresa que suministra de agua para la actividad de riego de las vías, informes de regado de vías que obran en el Expediente de Supervisión y en la manifestación del representante del administrado durante la acción e supervisión.

Imagen N° 01
Estado que se encuentran las vías internas

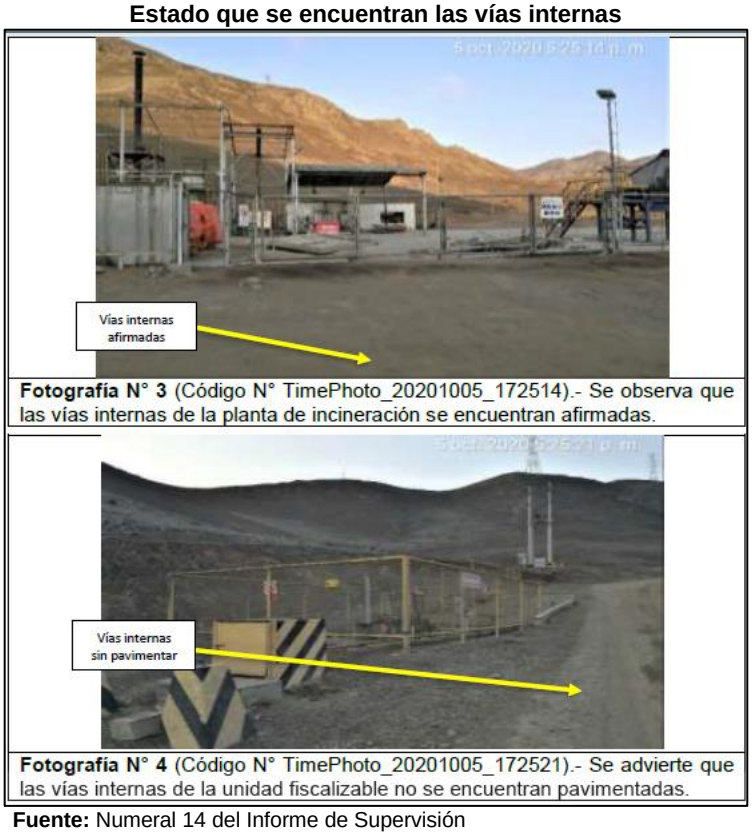

Fotografía N° 3 (Código N° TimePhoto_20201005_172514).- Se observa que las vías internas de la planta de incineración se encuentran afirmadas.

Fotografía N° 4 (Código N° TimePhoto_20201005_172521).- Se advierte que las vías internas de la unidad fiscalizable no se encuentran pavimentadas.

Fuente: Numeral 14 del Informe de Supervisión

28. En el numeral 16 del Informe de Supervisión la DSIS advirtió que, mediante Carta N° 1 (HT: 2020-E01-079761) el administrado alega que, no existe la necesidad de contar con vías pavimentadas; por lo que presentó un informe "Diseño de pavimento de vías de acceso para la Planta de Tratamiento y Disposición de Residuos Industriales Peligrosos, Ecocentro Chilca", en donde propone que el material a emplear será el propuesto por el Manual de Suelos y Pavimentos del MTC, el cual indica que las carreteras con revestimiento granular en sus capas superiores y superficie de rodadura corresponde en general a carreteras de bajo volumen de tránsito y un numero de repeticiones de ejes equivalentes de hasta 300,000 EE.

29. En el numeral 19 del Informe de Supervisión la DSIS expuso que, el administrado manifestó que, fue realizado a partir de excavaciones a cielo abierto (calicatas) y de valores proyectados (tráfico de vehículos, tasa de crecimiento, años del periodo de diseño, cantidad de carriles, entre otros); obteniendo para la subrasante un valor de 19.8% del CBR (relación soporte de california) y un espesor para el pavimento de 139 mm (milímetros). Ello dio como resultado las siguientes recomendaciones: i) asumir el valor de 150 mm de espesor para la estructura del pavimento (según Manual de Suelos y Pavimentos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones) y ii) realizar el riego periódico de la vía para evitar y mitigar la contaminación por polvo.

30. De ello en el numeral 20 del Informe de Supervisión la DSIS advirtió que, en el referido informe de diseño, no se advierten evidencias (fecha de ejecución, fotografías, profundidad de las excavaciones) de la ejecución de las excavaciones (calicatas), siendo dichos estudios de campo fundamentales para los cálculos de

diseño del espesor de la estructura del pavimento. Asimismo, no se advierte el profesional que elaboró y presentó los cálculos del diseño antes señalado.

31. Es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el titular responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o normativa vigente.

32. En la misma línea, el administrado, en su calidad de titular, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, es su deber cumplir estrictamente con a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral.

33. Por consiguiente, en tanto no exista un pronunciamiento de aprobación que modifique el material a emplear para las vías internas, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental vigente, dado que ha sido evaluado y aprobado por la autoridad competente.

34. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la DSIS, concluyó que, el administrado incumplió con pavimentar las vías internas de la unidad fiscalizable conforme a lo señalado en el EIA.

35. Sin perjuicio de lo mencionado, a fin de evidenciar si el administrado corrigió su conducta infractora esta autoridad realizó la revisión de la Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (en adelante, **INAF**), y encontró que del 22 al 23 de febrero del 2022 la autoridad supervisora realizó otra supervisión regular y dejó constancia en el Acta de Supervisión (hecho N° 21) que, la unidad fiscalizable no cuenta con rutas de tránsito vehicular internas pavimentadas en su totalidad, observándose que el administrado realiza el humedecimiento de las vías de accesos de la unidad fiscalizable. El administrado manifestó que remitirá la copia del Informe de riego de vías que incluye: cronograma de riego de vías, contrato con la empresa que suministra de agua para la actividad de riego de las vías correspondiente a los meses de enero y febrero de 2022.

Cuadro N° 01
Análisis de los medios probatorios presentados a la Supervisión Regular 2022

N°	Medio probatorio	Análisis
1	Programa de riego anual del año 2022, donde se observa los controles de riego ejecutados desde enero hasta marzo del año 2022. Además, se adjunta imagen de ruta de riego: Ruta de riego, año 2022 proporcionado por el administrado.	Al respecto, el administrado no presentó evidencias de contar con las vías internas pavimentadas, por lo que no acredita la corrección de la conducta.

2	Contrato de suministro de agua de regadío y agua de pozo para consumo del 23 de julio de 2021 entre la empresa KANAY S.A.C. y el proveedor.	

Fuente: 2022-E01-025249 del 24 de marzo de 2022

Cuadro N° 02
Análisis de los medios probatorios

N°	Medio probatorio	Análisis
1	Control anual de riego del año 2020, donde se observa los controles de riego ejecutado desde enero hasta setiembre del año 2020.	Al respecto, el administrado no presentó evidencias de contar con las vías internas pavimentadas. En el informe de diseño de pavimento, el administrado declaró el valor de espesor del mismo, por lo que afirma que las vías internas comprenderán de un espesor de pavimento de 150 mm. Pero también concluye realizar acciones de riego en las vías, por lo que no determina si se cuenta con vías pavimentadas o vías afirmadas ya que el Manual de Suelos y Pavimentos de la MTC establece el riego en vías no pavimentadas como tratamiento supresor de polvo y como estabilizador superficial: *"En los caminos no pavimentados, se utiliza bajo dos formas de aplicación diferentes:* • *Como tratamiento supresor de polvo: el camino no pavimentado (afirmado) debe ser previamente preparado, humedecido, compactado, y estar libre de deterioro en superficie.* *(…)* • *Como estabilizador superficial: en este caso, se debe mezclar la parte superior de la capa de afirmado con el producto diluido en agua, en un espesor variable entre 7 y 15 cm de acuerdo al diseño efectuado. (…)"* Así como también: 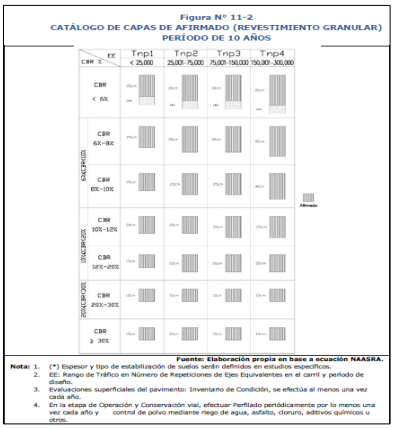 Figura N° 11-2 CATÁLOGO DE CAPAS DE AFIRMADO (REVESTIMIENTO GRANULAR) PERÍODO DE 10 AÑOS Fuente: Elaboración propia en base a ecuación NAASRA. Fuente: Manual de suelos y pavimentos de la MTC. De la imagen anterior se establece que en la etapa de operación y mantenimiento vial efectuar actividades de riego para el control de polvo para vías no pavimentadas o afirmadas. De esta manera, se concluye que el administrado no especifica si las vías internas de tránsito vehicular serán pavimentadas o afirmadas por la contradicción en sus conclusiones con respecto al "diseño de pavimento". El administrado no evidencia con sustento técnico ni detallado, sin proporcionar las pruebas de campo, registros fotográficos, gráficos, sustento técnico de actividades de riego, entre otros respecto al diseño del pavimento en las vías de acceso en Chilca.
2	Contrato de suministro de agua potable y agua para riego del 01 de enero de 2020 entre a empresa KANAY S.A.C. y el proveedor.	
3	Informe N° 08-2020-SMA-EC del 03 de setiembre de 2020, informe de ejecución del regado de vías de Ecocentro Chilca durante el mes de agosto del año 2020. Se detallan las actividades realizadas y las vías regadas indicando que el regado de vías inicia desde la zona administrativa hacia zonas operativas por la vía principal donde se da mayor afluencia de tránsito. Recomienda modificar la frecuencia de regado según se vaya dando el cambio en los factores climáticos y la afluencia de unidades. Se adjuntaron 02 fotografías sin fecha y ubicación geográfica.	
4	Informe N° 09-2020-SMA-EC del 02 de octubre de 2020. informe de ejecución del regado de vías de Ecocentro Chilca durante el mes de setiembre del año 2020. Recomienda incrementar según el cambio en los factores climáticos y la afluencia de unidades. Se adjuntaron 03 fotografías que no presentaban fecha y ubicación geográfica.	
5	En escrito 2020-E01-079761 del 22 de octubre de 2020 el administrado, en el anexo 5 presentó el informe "Diseño de pavimento de vías de acceso para la planta de Tratamiento y Disposición de residuos industriales peligroso, Ecocentro Chilca", donde el objetivo de dicho informe es proponer un espesor para la estructura de pavimento de las vías de acceso para la "PLANTA DE TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE RESIDUOS INDUSTRIALES PELIGROSOS, DISTRITO DE CHILCA– REGION LIMA". Se hace una breve descripción de la evaluación de la subrasante, realizándose ensayos de CBR para conocer la calidad del material donde se apoyará el pavimento obteniéndose un CBR de diseño de 19.8%. Se proyectó el tráfico a tomar en cuenta obteniéndose el valor de ejes equivalente de 2.17E+05. Con respecto al diseño del pavimento, se consideró lo establecido en el Manual de Suelos y Pavimentos de la MTC, donde indica que, las carreteras con revestimiento granular corresponden en general a carreteras de bajo volumen de tránsito y con un número de repeticiones de ejes equivalente de hasta 300,000 EE, obteniéndose un espesor de afirmado de 139 mm de espesor, optándose como el valor de espesor final de 150 mm; concluyendo que, para el correcto desempeño de la vía y evitar contaminación por polvos se deberá realizar un regado periodo con cisterna de la vía.	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios - SFIS.

36. De lo expuesto, la DSIS recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador al administrado por no pavimentar las vías internas de tránsito vehicular en la unidad fiscalizable, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.

37. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora inició procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo contra el administrado.

d) <u>Análisis del descargo</u>:

38. Al respecto, en el Escrito de Registro N° 2023-E01-272831 del 27 de febrero de 2023, el administrado argumentó lo siguiente:

i) El administrado alega que en la infraestructura denominada "Planta de Incineración", cuyo IGA fue aprobado en el año 2009, se encuentra ubicada dentro de los límites del Ecocentro Chilca, el cual cuenta a su vez con otro IGA independiente, aprobado con anterioridad, durante el año 2002. Esto puede ser apreciado fácilmente, al revisar los mapas incluidos en el EIA de la Planta de Incineración.

ii) Que, la autoridad ha malinterpretado la ubicación del compromiso ambiental supuestamente incumplido por KANAY, confundiendo su origen, y, por ende, su exigibilidad, de una revisión del listado de instrumentos ambientales aprobados y vigentes para CAA (actualmente de titularidad de KANAY), contenidos en el Listado de Obligaciones Fiscalizables vinculado al Acta de Supervisión, podemos verificar que no existe ninguna actualización de EIA aprobada en el año 2009.

iii) Que, tal como lo define el IGA de la Planta de Incineración (2009) a las "vías internas" en el numeral 3.3.8.2.1, se establece que en las "vías internas" que deben encontrarse pavimentadas en los términos del IGA del 2009, son aquellas que permiten el acceso directo de vehículos a la Planta de Incineración, resultando las "vías externas" todas las demás vías que rodean el perímetro de la misma planta.

<u>Respecto a los argumentos i), ii) y iii):</u>

39. Respecto a lo señalado por el administrado y los medios probatorios ofrecidos, analizaremos cada uno de ellos para determinar para determinar si estos logran desvirtuar o subsanar la presente infracción.

40. El administrado adjuntó 04 registros fotográficos del 15 de febrero de 2023 incluyendo coordenadas geográficas:

Imagen N° 02

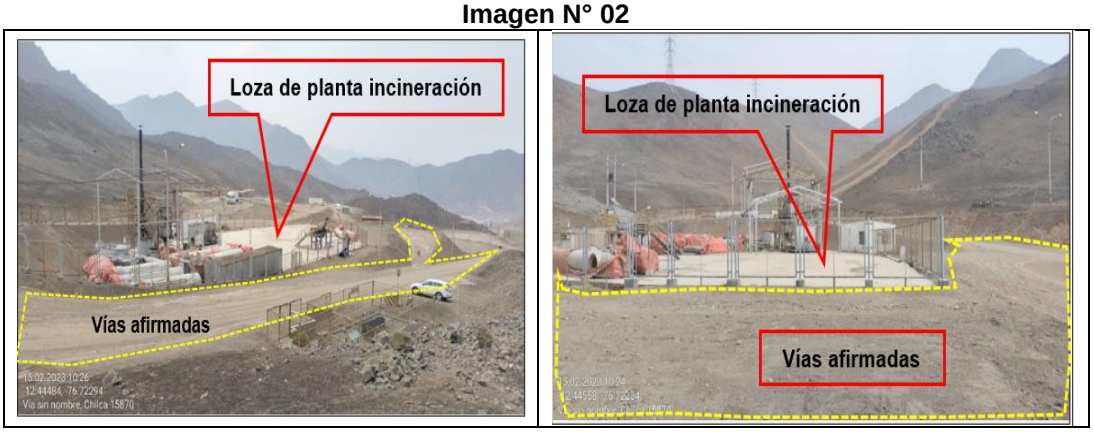

Fuente: Escrito N° 2023-E01-272831

41. De los registros fotográficos, respecto al componente Planta de incineración, el administrado cuenta con loza pavimentada con material de cemento en su interior, cabe precisar que las vías externas del componente serian vías afirmadas que requieren mantenimiento de riego lo cual no es materia de análisis.

42. Cabe precisar que, la Infraestructura de Tratamiento de su Planta de incineración de residuos sólidos del ámbito no municipal (Residuos Peligrosos), cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

    a) Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA, 2009) del proyecto de Infraestructura de Tratamiento de la planta de Incineración de Residuos Sólidos del ámbito no municipal (residuos peligrosos) solicitado por la empresa BEFESA PERÚ S.A., aprobado mediante Resolución Directoral N° 1534-2009/DIGESA/SA del 19 de marzo del 2009.

    b) Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, actualización EIA, 2009) del proyecto de Infraestructura de Tratamiento de la planta de Incineración de Residuos Sólidos del ámbito no municipal (residuos peligrosos) presentado por la empresa BEFESA PERÚ S.A., aprobado mediante Resolución Directoral N° 1045-2016/DSA/DIGESA/SA del 13 de julio del 2016.

43. Por lo antes señalado, la obligación que es analizada en el presente PAS está relacionada al EIA, 2009 aprobado mediante Resolución Directoral N° 1534-2009/DIGESA/SA del 19 de marzo del 2009; tal como se verifica en la ficha de obligaciones fiscalizables (FOV).

44. Respecto a las vías comprendidas del hecho imputado, se hace referencia en la ficha de obligaciones fiscalizables (FOV) proporcionadas por la DSIS, al EIA del proyecto de Infraestructura de Tratamiento de la planta de Incineración de Residuos Sólidos del ámbito no municipal (residuos peligrosos) solicitado por la empresa BEFESA PERÚ S.A., y aprobado mediante Resolución Directoral N° 1534-2009/DIGESA/SA del 19 de marzo del 2009, que a continuación se detalla:

Imagen N° 03

II. FUENTES DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES

N°	Tipo	Fuente	Autoridad Competente	Documento de Aprobación	Fecha de Aprobación
F.1	Instrumento de Gestión Ambiental	Actualización del EIA de la Planta de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Industriales Peligrosos	Ministerio de Salud (Minsa) - Digesa	Resolución Directoral N° 1213-2016/DSA/DIGESA/SA	3/08/2016
F.2	Instrumento de Gestión Ambiental	Actualización del EIA de la Infraestructura de Tratamiento de su Planta de Incineración de Residuos Sólidos del Ámbito No Municipal (Residuos Peligrosos)	Ministerio de Salud (Minsa) - Digesa	Resolución Directoral N° 1045-2016/DSA/DIGESA/SA	13/07/2016
F.3	Instrumento de Gestión Ambiental	Estudio de Impacto ambiental (EIA) de la Infraestructura de Tratamiento de su Planta de Incineración de Residuos Sólidos del Ámbito No Municipal (Residuos Peligrosos)	Ministerio de Salud (Minsa) - Digesa	Resolución Directoral N° 1534-2009/DIGESA/SA	19/03/2009

Fuente: FOV proporcionados por la DSIS

45. En ese sentido, del análisis antes mencionado, se puede establecer que, **el hecho imputado** en la Resolución Subdirectoral **se hizo tomando como fuente de obligación ambiental el instrumento de gestión ambiental de la Planta de Incineración y no de la Planta de tratamiento y disposición final de residuos industriales peligrosos que fue objeto de supervisión.**

46. Por lo tanto, en base a los medios probatorios ofrecidos por el administrado y considerando que la obligación de realizar la pavimentación de las vías internas de tránsito vehicular corresponde a la Planta de Incineración, el administrado no ha incurrido en infracción administrativa ya que cuenta con las vías internas pavimentadas, hecho que fue advertido durante la supervisión con los registros fotográficos consignados en el Acta de la Supervisión Regular (05 al 07 de octubre de 2020).

Imagen N° 04

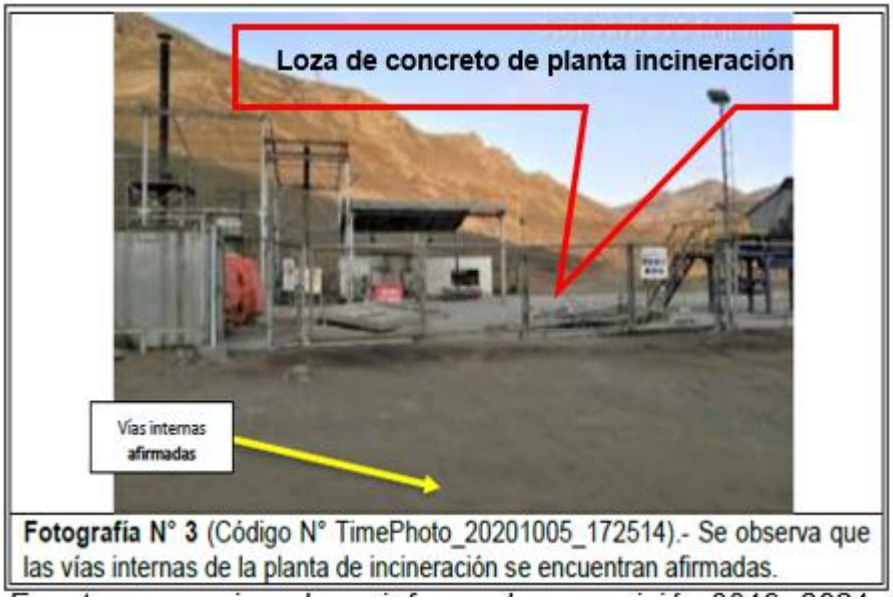

Fuente: informe de supervisión 0013 -2021-OEFA/DSIS-CRES

47. Por lo tanto, el hecho detectado no configura el presunto tipo infractor; por lo que, se debe declarar el archivo del presente PAS **en el extremo referido a no pavimentar las vías internas de tránsito vehicular en la unidad fiscalizable**.

48. Es preciso indicar que lo resuelto, no exime al administrado de su obligación de cumplir con su obligación ambiental recogido en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.2. <u>Hecho Imputado N° 2:</u> El administrado no implementó la totalidad de las cunetas de drenaje para las precipitaciones pluviales en las celdas de disposición final de residuos peligrosos N° 1, N° 2 y N° 3, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado

a) <u>Marco Normativo</u>:

49. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento del SEIA**), establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento.

50. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446[11] (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

51. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA[12].

b) <u>Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental</u>

52. De acuerdo a lo establecido en el EIA, el administrado tiene la obligación de implementar cunetas de drenaje para las precipitaciones pluviales en las celdas de disposición final de residuos peligrosos N° 1, N° 2, N° 3, estas deben ser de sección trapezoidal, conforme se muestra a continuación:

> ***Folio 37 del EIA, 2002***
> *"(…)*
> ***3.7.2.8 Drenaje de aguas pluviales.***
> *A pesar de que en la zona no existen precipitaciones pluviales de alguna importancia (la máxima precipitación es de 4.3 mm al mes, de ocurrencia en el mes de agosto) se ha tomado las previsiones correspondientes para evitar el ingreso por escurrimiento a las celdas por lo que en la parte superior de estas se ha proyectado una cuneta de drenaje de sección trapezoidal, con un talud 1H:1:V en el lado de la ladera.*
> *Esta cuneta desaguará a una cuneta en tierra que permitirá llevar las aguas a terrenos donde se elimine por gravedad a cauce natural. Esta cuneta tendrá los tramos de más pendientes revestidos de escollera.*
> *(…)"*

53. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) <u>Análisis del Hecho imputado 2:</u>

54. En el numeral 16 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión[13] del 05 al 07 de octubre de 2020, la DSIS advirtió que las celdas de

---

11 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**
Artículo 15°. - Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

12 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

13 El hecho advertido se sustenta en el Acta de Supervisión, manifestación del administrado y en registro fotográfico Con códigos Nº TimePhoto_20201005_174950, TimePhoto_20201005_174955; TimePhoto_20201005_175009; TimePhoto_20201005_175011; TimeVideo_20201005_175018; TimePhoto_20201005_175048; TimePhoto_20201005_175109; TimePhoto_20201005_175257; TimePhoto_20201005_180031; TimePhoto_20201005_180039; TimePhoto_20201005_180201; TimePhoto_20201005_180208;

disposición final de residuos peligrosos N° 1, N° 2 y N° 3 no cuentan con una cuneta de sección trapezoidal, con un talud 1H:1:V en el lado de la ladera para el drenaje de las aguas pluviales.

55. Asimismo, dejó constancia que, según lo manifestado por el representante del administrado, **las cunetas no han sido implementadas debido a que el volumen de precipitaciones es insignificante durante el año**. (…)"

56. En el numeral 30 del Informe de Supervisión la DSIS advirtió que, en la Carta N° 1 (HT: 2020-E01-079761) el administrado remitió un informe de descargo en el cual sustenta que no necesitaría contar con cuneta de drenaje para la precipitación fluvial, adjuntando datos meteorológicos de las estaciones Cañete y Villa María del Triunfo (data hidrometeorológica del Senamhi), así como mapas de precipitación.

57. En el numeral 34 del Informe de Supervisión la DSIS expuso que, debe considerar también la formación de microclimas, como en el presente caso de la unidad fiscalizable del administrado, la cual se encuentra ubicada en una zona de lomas, tales como: i) Loma de Chutana y ii) Loma del Cerro Paloma, la cuáles se caracterizan por tener presencia de precipitaciones en los meses de enero a abril.

58. Es importante señalar que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, el titular responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o normativa vigente.

59. Por lo antes expuesto, el administrado, como titular, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, es su deber cumplir estrictamente con a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral.

60. Por consiguiente, en tanto no exista un pronunciamiento de aprobación, que el compromiso de implementar cunetas de drenaje para aguas pluviales, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental vigente, dado que ha sido evaluado y aprobado por la autoridad competente.

61. De lo expuesto, la DSIS recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador al administrado por no implementar cunetas de drenaje para las precipitaciones pluviales en las celdas de disposición final de residuos peligrosos N° 1, N° 2 y N° 3, conforme lo establecía su instrumento de gestión ambiental aprobado.

62. Ahora bien, de acuerdo al Acta de Supervisión las celdas N° 1, 2 y 3 se encuentran ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 8623405N 0312722E; 8623407N 0312731E y 8623213N 0312715E, respectivamente; por lo que, al considerar que la obligación del administrado señala que las cunetas de drenaje para las aguas pluviales debe ser instalado en la parte superior de las celdas, a continuación, se

---

TimePhoto_20201005_180402; TimePhoto_20201005_180545; TimePhoto_20201006_110140, que obran en el Expediente de Supervisión.

presenta la siguiente imagen donde se indica el lugar que debía implementarse dicho componente, además se indica metraje (445.94 m) aproximado, que el canal debería de tener:

Imagen N° 05
Ubicación de las las cunetas de drenaje en las celdas 1, 2 y 3

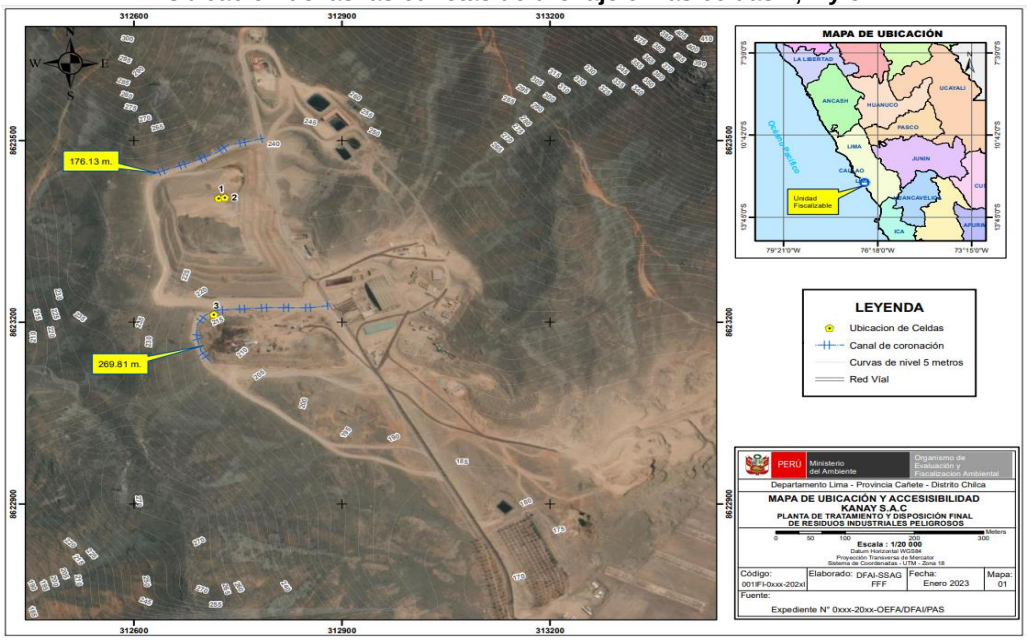

Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

63. Ahora bien, a fin de verificar que el administrado corrigió su conducta, esta autoridad realizó la revisión del INAF, en donde se advierte que del 22 al 23 de febrero de 2022 la DSIS realizó otra acción de supervisión regular, y en el numeral 33 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión, la DSIS dejó constancia que, el administrado no cuenta con canal para la conducción de agua de precipitaciones pluviales hacia un cauce natural.

Supervisión realizada en los días 22 al 23 de febrero de 2022

	Presunto Incumplimiento	Si		**Subsanado**	No aplica
33	**HECHO DETECTADO: La parte superior de las celdas de disposición final de residuos peligrosos N° 1, N° 2 y N° 3 no cuentan con canal (cuneta de drenaje) para la conducción de las aguas de precipitaciones pluviales.** **Obligación** Con referencia a la Obligación N° 36 (O.36) consignada en la Ficha de Obligaciones (Anexo 1 del Acta de Supervisión) **Descripción** Durante el recorrido a la unidad fiscalizable se observa que la parte superior de las celdas de disposición final de residuos peligrosos N° 1, N° 2 y N° 3 no cuentan con una cuneta de sección trapezoidal (canal), con un talud 1H:1:V en el lado de la ladera para el drenaje de las aguas pluviales. Es preciso indicar que, durante el recorrido por el extremo norte de la celda de disposición final de residuos peligrosos N° 1 se observa que el administrado ha iniciado con la excavación de aproximadamente 80 metros lineales para la construcción del canal de conducción de las aguas de precipitaciones pluviales. Según lo manifestado por el representante del administrado, estima que culminará con la construcción del referido canal en la primera quincena del mes de abril de 2022. **Requerimiento de subsanación** El 23 de febrero de 2022 el equipo supervisor solicita al administrado que efectué las acciones correspondientes a fin de cumplir con la presente obligación.				

64. Posterior a ello, el 13 de abril del 2022 por escrito con Registro N° 2022-E01-034067, el administrado presentó los medios probatorios donde deja constancia

la implementación parcial del canal de drenaje para agua pluvial conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 03
Análisis de los medios probatorios presentados por el Administrado en la Supervisión Regular 2022

<table>
<tr><th>N°</th><th>Medios Probatorios</th><th>Análisis</th></tr>
<tr><td>1</td><td>
Escrito con N° de registro 2022-E01-034067 del 13 de abril de 2022 se adjuntó:
-02 imágenes satelitales en Google Earth de la ubicación de la cuneta construida elaborado por el administrado
<table>
<tr><td> </td><td> </td></tr>
<tr><td>Imagen satelital</td><td>Imagen satelital</td></tr>
</table>
-Una (01) fotografía del 11 de abril de 2022 sin ubicación geográfica, dos (02) fotografías del 11 de abril de 2022 con coordenadas geográficas y tres (03) fotografías del 13 de abril de 2022 con coordenadas geográficas:
<table>
<tr><td> </td><td> </td></tr>
<tr><td>Fotografía donde se observa cuneta trapezoidal de concreto al pie de la ladera</td><td>Fotografía donde se observa cuneta trapezoidal de concreto al pie de la ladera</td></tr>
</table>
-Se georreferencian las coordenadas proporcionadas por el administrado en sus registros fotográficos conforme se muestra a continuación:
<table>
<tr><td> </td></tr>
<tr><td>Georreferenciación de coordenadas geográficas de administrado y DSIS (Supervisión 2020)</td></tr>
</table>
</td><td>Del registro fotográfico presentado por el administrado se evidencia que el administrado implementó un tramo de las cunetas de drenaje en las celdas N° 1, 2 y 3; por lo que, persiste el incumplimiento de su obligación ambiental.</td></tr>
</table>

cuadro a.
coordenadas geográficas proporcionadas por el administrado

Cód.	Descripción	Fecha	Este	Norte
D1	2022-E01-034067	13/04/2022	312623	8623397
D2	2022-E01-034068	13/04/2022	312640	8623266
D3	2022-E01-034069	13/04/2022	312624	8623401
D4	2022-E01-034070	11/04/2022	312643	8623303
D5	2022-E01-034071	11/04/2022	312634	8623442

65. De las imágenes fotográficas presentadas podemos evidenciar que, el administrado implementó 233 m lineales aproximadamente de canal de drenaje de agua de escorrentía; quedando pendiente aún la implementación de 213 m lineales.

66. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora inició procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo contra el administrado.

d) <u>Análisis del descargo</u>:

67. El administrado, mediante Escrito de Reconocimiento N° 1 y 2, reconoce su responsabilidad administrativa de la conducta infractora, descrita en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.

68. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y el reconocimiento de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el administrado no implementó la totalidad de las cunetas de drenaje para las precipitaciones pluviales en las celdas de disposición final de residuos peligrosos N° 1, N° 2 y N° 3, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado**.**

69. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el presente extremo del PAS.

70. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**.

II.3. <u>Hecho Imputado N° 3:</u> El administrado no construyó un (1) piezómetros de control, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado

a) <u>Marco Normativo</u>:

71. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (en adelante, **Reglamento del SEIA**), establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental, e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento.

72. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446[14] (en adelante, **Ley**

[14] **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**
Artículo 15°. - Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

del SEIA), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

73. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA[15].

b) <u>Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental</u>

74. De acuerdo a lo establecido en el EIA, el administrado tiene la obligación piezómetros de control, conforme se muestra a continuación:

> ***Folio 37 del EIA, 2002***
> ***"(…)***
> ***3.7.2.9 Piezómetros de control***
> *Se construirán al menos tres piezómetros de control: uno en la parte más alta y dos en la parte baja del vaso, en una línea perpendicular a la dirección del flujo subterráneo; la separación y profundidad dependerán del lugar escogido.*
> *Sobre estos piezómetros se realizarán muestreos periódicos para controlar la perfecta estanqueidad del depósito.*
> *Los piezómetros estarán protegidos de manera que se mantenga su integridad, y en caso de fallo, serán reparados inmediatamente.*
> *(…)"*

75. Del folio 01 del anexo correspondiente al EIA 2002, se adjunta plano «PLANTA GENERAL» de febrero del año 2003, donde se indica la ubicación de 02 piezómetros, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 08
Ubicación de los dos (2) piezómetros

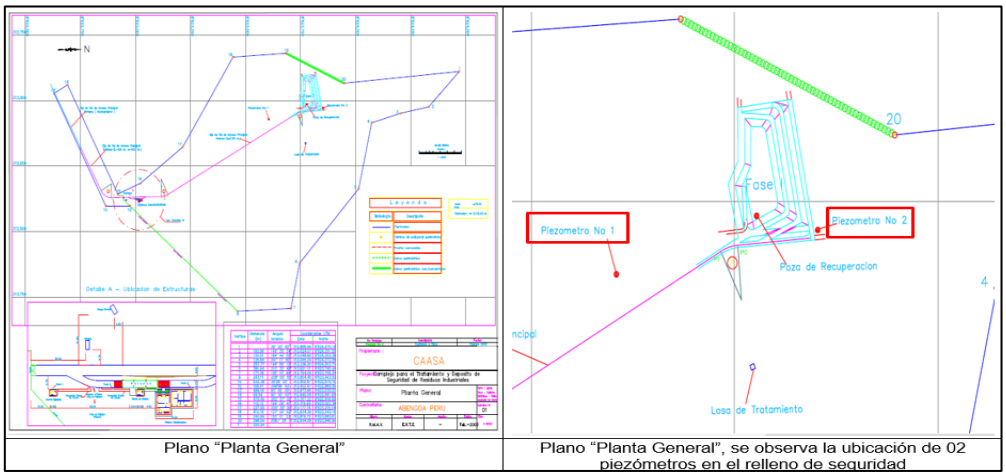

Plano "Planta General" | Plano "Planta General", se observa la ubicación de 02 piezómetros en el relleno de seguridad

[15] **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

Folio 37 del EIA, 2016
En todo el terreno de Befesa no hay existencia de acuífero subterráneo por lo que, los pozos de monitoreo de lixiviados no son necesario (…) Sin embargo, se señala los piezómetros de control que se construyeron en los planos del Anexo 1

76. En el folio 691 del correspondiente a la Actualización del EIA 2016, se adjunta plano "DISTRIBUCIÓN DE PIEZOMETROS" elaborada el 13 de julio de 2016, donde se indica la ubicación de 02 piezómetros. Se precisa coordenadas geográficas que a continuación se georreferencian:

Imagen N° 09
Ubicación de los dos (2) piezómetros

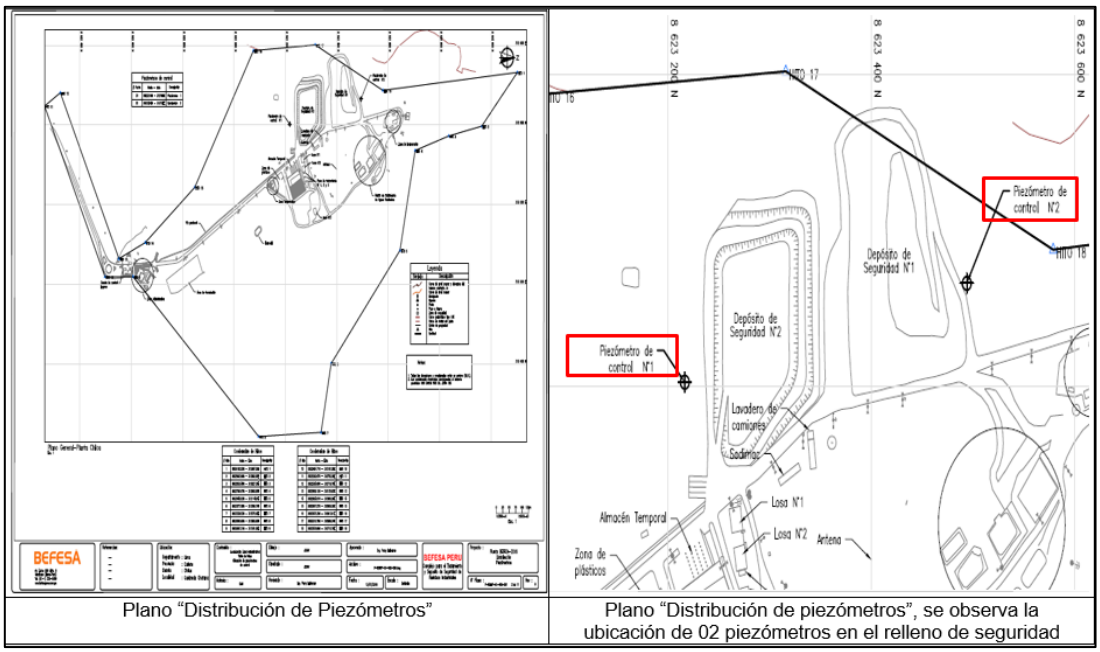

Plano "Distribución de Piezómetros" | Plano "Distribución de piezómetros", se observa la ubicación de 02 piezómetros en el relleno de seguridad

Imagen N° 10
Ubicación de los dos (2) piezómetros – Coordenadas UTM WGS 84

Piezómetros de control		
# Punto	Norte – Este	Descripción
31	8623216N – 312798E	Piezómetro 1
32	8623494N – 312734E	Piezómetro 2

Fuente: Plano "Distribución de piezómetros"

77. De acuerdo con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, dos (2) piezómetros presentan ubicaciones con coordenadas UTM WGS 84 y el tercer piezómetro no; por lo que, la ubicación del tercer piezómetro dependerá del propósito que debe cumplir establecido en su instrumento ambiental.

78. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) <u>Análisis del Hecho imputado 3:</u>

79. En el numeral 29 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión de la supervisión regular del 05 al 07 de octubre de 2020, advirtió durante el recorrido a la unidad fiscalizable que no se implementó los tres (3) piezómetros de control de lixiviados. Al respecto, el representante del administrado manifiesta que debido a la construcción de la Celda N° 3, se desinstaló un piezómetro; sin embargo, realizarán la implementación de los piezómetros reubicados. El hecho se sustenta en lo manifestado por el administrado y en el Acta de Supervisión.

80. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la DSIS, concluyó que, el administrado incumplió con la construcción de piezómetros conforme lo establecía su instrumento de gestión ambiental aprobado.

81. Posteriormente, el administrado presentó escritos con registros 2020-E01-079761 del 22 de octubre de 2020 y 2021-E01-055898 del 25 de junio de 2021; conteniendo los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 04
Análisis de los medios probatorios presentados por el Administrado en la Supervisión Regular 2020

<table>
<tr><th>N°</th><th>Medios Probatorios</th><th>Análisis</th></tr>
<tr><td>1</td><td>Por escrito con registro N° 2020-E01-079761 del 22 de octubre de 2020 el administrado presentó, entre otros, el anexo 9 - carta N° 0107-2020/GG-SGP del 20 de octubre de 2020 en donde expone su compromiso respecto a la reinstalación de los tres (03) piezómetros, los cuales fueron retirados como parte de los trabajos de remoción de tierras para la construcción del depósito N° 3, solicitando 03 meses para realizar dichos trabajos.</td><td rowspan="2">De la información presentada se puede evidenciar que el administrado habría implementado los 03 piezómetros.</td></tr>
<tr><td>2</td><td>Por escrito con registro N° 2021-E01-055898 del 25 de junio de 2021 el administrado adjuntó la siguiente información:

• Orden de compra N° 21-001680 con fecha del 25 de mayo de 2021 a nombre del proveedor JR GEOCONSULTORES E INGENIEROS SRL por el servicio de instalación de instrumentación geotécnica y 03 piezómetros – 42 ml.
• Informe Técnico “Perforación e instalación de piezómetros-Séche Group Perú” de junio de 2021, donde se describen los trabajos en campo para la instalación de piezómetros tipo casa grande cuyo diámetro será de 2 pulgadas con la finalidad de verificar las aguas de filtración provenientes de las actividades de la empresa Séche Group Perú, como son:
• Habilitación de área, pozo para sedimentación y recirculación de agua de perforación, señalización, entre otros.
• Señalización
• Perforación vertical
• Perforaciones previstas para piezómetros, entre otros.

Asimismo, se realizaron monitoreo de línea base de los piezómetros. Se establecieron las coordenadas de los tres (03) piezómetros:
<table><tr><td colspan="4">COORDENADAS DE LOS PIEZÓMETROS</td></tr><tr><td>IDENTIFICACIÓN</td><td>ESTE</td><td>NORTE</td><td>ALTITUD</td></tr><tr><td>PZ – 01</td><td>312723.0</td><td>8623479.0</td><td>253</td></tr><tr><td>PZ – 02</td><td>313062.59</td><td>8622876.69</td><td>179</td></tr><tr><td>PZ – 03</td><td>313316.48</td><td>8622802.72</td><td>172</td></tr></table>
Además, se adjuntó cuarenta y cuatro (44) registros fotográficos, certificados de equipos de medición, fichas técnicas de materiales, perfiles de los piezómetros, plano de ubicación y carta de entrega de los tres (03) piezómetros instalados por parte del proveedor al administrado.</td></tr>
</table>

82. Asimismo, de la revisión de INAF, se advierte que, en la Supervisión Regular 2022, la DSIS realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable del administrado y advirtió en los numerales 31 y 32 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión que, el administrado en las coordenadas UTM WGS-84:312719E y 8623486N, Zona 18L, ha implementado el Piezómetro

de control de lixiviados N° 1, en las coordenadas UTM WGS-84:310861E y 8620368N, Zona 18L, ha implementado el Piezómetro de control de lixiviados N° 2, y en las coordenadas UTM WGS-84:311563E y 8620913N, Zona 18L, ha implementado el Piezómetro de control de lixiviados N° 3.

83. Ahora bien, esta Autoridad Instructora al comparar las coordenadas donde el administrado instaló los tres (3) piezómetros con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, podemos advertir que solo acreditó en cumplir con la instalación de dos (2) piezómetros, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 11
Ubicación de los piezómetros

Imagen N° 2. Georreferenciación de los 03 piezómetros implementados (A1, A2, A3).

84. De la imagen anterior se desprende que:

- El piezómetro con coordenadas 312723E, 8623479N (A1) corresponde al piezómetro 02 declarado en la actualización del EIA (PZ-2 EIA), parte alta.
- Los piezómetros con coordenadas 313062E, 8622876N (**A2**, altitud* 179 m.s.n.m.) y 313316E, 8622802N (**A3**, altitud* 172 m.s.n.m.) se encuentran ubicados en la parte baja del relleno, sin embargo, ninguno coincide con las coordenadas que establecía en la actualización del EIA (PZ-1 EIA).

85. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora inició procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo contra el administrado.

d) <u>Análisis del descargo</u>:

86. Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-272831 del 27 de febrero de 2023 el administrado reconoció su responsabilidad.

87. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y el reconocimiento de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes

para acreditar que el administrado no construyó un (1) piezómetros de control, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado**.**

88. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el presente extremo del PAS.

89. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**.

II.3. <u>Hecho Imputado N° 4:</u> El administrado no adoptó medidas de prevención toda vez que, en un área realizó el almacenamiento de balones de gas de diferentes contenidos (acetileno, aire comprimido, amoniaco, argón, benceno, metano, butano, helio, dióxido de carbono, nitrógeno, oxígeno, entre otros) a intemperie y sometidos a altas presiones

a) <u>Marco Normativo</u>:

90. El Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión[16].

91. Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 75° de la LGA, indica que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental [17].

b) <u>Análisis del Hecho imputado 3:</u>

92. En el numeral 30 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión del 05 al 07 de octubre de 2020 advirtió que durante el recorrido a la unidad fiscalizable observó un área a la intemperie, donde se realizó el almacenamiento de balones de gas de diferentes contenidos (propano, oxigeno, entre otros). Al respecto, el representante del administrado hace entrega del inventario de los balones almacenados a la fecha. Asimismo, informa que está a la espera de las indicaciones de su casa matriz respecto al procedimiento adecuado para su disposición.

---

16 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
Artículo 74º.- Responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

17 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**
Artículo 75º.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto del ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normal legales vigentes.

Imagen N° 12
Vista panorámica de almacenamiento de balones

Fotografía N° 11 (Código N° TimePhoto_20201005_160699).- Se observa que el administrado ha implementado un área para el almacenamiento de balones de gas (propano, oxigeno, entre otros)

Fuente: Numeral 63 del Informe de Supervisión

93. En el numeral 65 del Informe de Supervisión, la DSIS advirtió que, mediante Carta N° 1 (HT: 2020-E01-079761), el administrado remitió un informe en el cual presentó cuatro documentos: i) comunicaciones internas de trabajadores del administrado respecto a los balones de gases; ii) listado de residuos restringidos; iii) inventario de balones de gas; y (iv) comunicaciones internas sobre prohibición de residuos restringidos.

94. Asimismo, en el numeral 67 del Informe de Supervisión la DSIS advirtió que los balones de gas, entre los que se advierten: acetileno, aire comprimido, amoniaco, argón, benceno, metano, butano, helio, dióxido de carbono, nitrógeno, oxígeno, entre otros. Además, presentó una comunicación vía correo electrónico, difundiendo a las áreas operativas y comerciales sobre la restricción de aceptación para tratamiento de residuos.

95. Debemos agregar que, en el numeral 69 del Informe de Supervisión la DSIS advirtió que, el área a la intemperie donde se realiza el almacenamiento de balones de gas de diferentes contenidos sometidos a altas presiones, debería estar ubicado en un lugar seco, con una buena ventilación natural, techado (protegido del sol) y lejos de fuentes de ignición.

Respecto al riesgo a la salud de las personas y calidad de aire:

96. Los cilindros de gas vacíos disponen de una ligera presión residual en él, para evitar que cuerpos extraños entren. En ese caso, primero debe cerrarse la válvula del cilindro y luego desenroscar el dispositivo reductor. El orden inverso puede ser peligroso, ya que un cilindro de gas, aparentemente vacío, en particular en el caso de gases líquidos presurizados, aún puede contener a una cantidad considerable de presión; por lo que, deben ser manipulados en la misma forma que los llenos o parcialmente llenos.

97. El tratamiento de gases comprimidos presenta riesgos para los trabajadores que los manipulan a diario y afectación a la calidad de aire:

Cuadro N° 05
Descripción del riesgo y del posible impacto ambiental

Riesgo	Consecuencia	Afectación
Almacenamiento inadecuado originando liberación de gases inflamables	Incendio y/o explosión	Calidad de aire Salud de las personas
Almacenamiento inadecuado originando difusión del gas comprimido produciéndose una concentración excesiva en el aire.	Asfixia	Salud de las personas
Falta de señalización	Incendio y/o explosión	Calidad de aire. Salud de las personas
Manipulación inadecuada	Incendio y/o explosión	Calidad de aire Salud de las personas.

98. Dentro de los balones de gases que presenta el administrado algunos contenían acetileno el cual es un gas inflamable que, al incendiarse, se producen gases tóxicos, entre otros, hidrógeno gaseoso inflamable y al inflamarse, los recipientes pueden explotar representando un riesgo a la salud de los trabajadores y calidad de aire.

99. En el numeral 70 del Informe de Supervisión la DSIS advirtió que, todos los gases se contraen o expanden al enfriarse o al calentarse, la presión del gas encerrado en un cilindro varía de forma directamente proporcional con el aumento de la temperatura, aunque el contenido medido se mantiene sin variación. En tal sentido, mantener a la intemperie el área donde se almacenan los balones de gas de diferentes contenidos sometidos a altas presiones, aumenta el riesgo de que dichos balones se calienten generando una posible autoignición de los mismos y desencadene en un evento de incendio en la unidad fiscalizable.

100. Sumado a lo anterior en el numeral 71 del Informe de Supervisión la DSIS advirtió que, día 23 de enero de 2020 ocurrió una emergencia ambiental en la Planta de Tratamiento Térmico, debido a un incendio de residuos inflamables (aerosoles y encendedores) con características de auto ignición, el cual se prolongó por 35 minutos aproximadamente y tuvo como causa de origen la exposición a la radiación solar de dichos residuos inflamables, provocando una afectación por las emisiones generadas al componente aire.

101. Asimismo, cabe tomar en cuenta que, conforme lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores pronunciamientos en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales.

102. Tal definición ha sido recogida por el TFA en diversos pronunciamientos, entre ellos, las resoluciones N° 082-2013-OEFA/TFA, N° 098-2013-OEFA/TFA, N° 100-2013-OEFA/TFA, N° 110-2013-OEFA/TFA, N° 047-2014-OEFA/TFA, N° 089-2014-OEFA/TFA, N° 002-2014-OEFA/TFA-SE1, N° 011-2014-OEFA/TFA-SE, N° 014- 2014-OEFA/TFA-SE, N° 190-2020-OEFA/TFA-SE

Respecto a las medidas de prevención

103. Cabe indicar que las medidas de prevención que debió adoptar el administrado son las siguientes:

    (i) Brindar capacitaciones e informar al personal respecto a los trabajos y actividades que realicen que estos deben ser ejecutados cumpliendo las normas legales y compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, a fin de que se vite la generación de impactos ambientales negativos.

(ii) Debido a que es un residuo y componente no declarado en su instrumento de gestión ambiental prohibir el ingreso de dichos balones a la unidad fiscalizable.
(iii) Almacenar los cilindros en un área señalizada con buena ventilación lejos de llamas, chispas o cualquier fuente de calor o ignición. Mantenga los cilindros lejos de los circuitos eléctricos.
(iv) Las tapas que sirven para proteger las válvulas siempre deben permanecer en los cilindros excepto cuando se están usando los cilindros
(v) Siempre deben amarrarse firmemente los cilindros, estén conectados a una pared, estante para cilindros o poste
(vi) Los cilindros llenos y vacíos de todo tipo de gas deben ser almacenados por separado e identificados con letreros para evitar confusión; en un área ventilada y techada.

104. Finalmente, es preciso mencionar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el párrafo anterior u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, acordes con sus operaciones y que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.

105. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la DSIS, concluyó que, el administrado no adoptó medidas de prevención toda vez que, en un área realizó el almacenamiento de balones de gas de diferentes contenidos (acetileno, aire comprimido, amoniaco, argón, benceno, metano, butano, helio, dióxido de carbono, nitrógeno, oxígeno, entre otros) a intemperie y sometidos a altas presiones.

106. Posteriormente, el 12 de mayo de 2021 mediante el escrito de registro N° 2021-E01-044109 el administrado señaló que:

i) Que, solicitó una cotización a "V&G S.A.C Empresa Constructora e Inversiones" para la Fabricación y Montaje de Techo para Almacén de Botella de Oxígeno (17 X 12 X 3 mtrs). Posteriormente, el administrado aceptó la cotización y la construcción de la instalación se encuentra documentada en el Informe de Trabajo realizado por "V&G S.A.C Empresa Constructora e Inversiones".

ii) Que, la ejecución de este proyecto constituye un avance significativo para la subsanación voluntaria del hecho detectado, en la medida en que los balones de gas de diferentes contenidos (acetileno, aire comprimido, amoniaco, argón, benceno, metano, butano, helio, dióxido de carbono, nitrógeno, oxígeno, entre otros).

Respecto de los argumentos i) y ii)

107. El análisis de los medios probatorios presentados por el administrado se analizará en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6
Análisis de los medios probatorios

N°	Medios Probatorios	Análisis
1	Registro de balones cuyas características del registro es color cuerpo, tipo de riesgo, nivel de corrosión, cantidad, entre otros.	De la información presentada por el administrado, se evaluaron los medios probatorios enviados concluyendo que:
2	Listado de residuos restringidos, documento con código OD-OPE-01 versión 00, elaborado el 15 de julio 2020. En este documento se hace mención a los balones a presión como residuo que detalla que serán aceptados como residuos si se presentan vacíos y sin válvula.	

<table>
<tr><td></td><td><table><tr><td>▪ BALONES A PRESIÓN</td><td>Este tipo de residuos que estén sometidos a presión, lo cual puede ser un producto químico u otro tipo de sustancias, no son aceptados debido a que no está definido la manipulación de estos recipientes y de cómo colectar el insumo, mismo que está sometido a alta presión.
La única forma de aceptar estos residuos es que se presenten vacíos y sin válvula.</td></tr></table></td><td rowspan="3">-El administrado no debió implementar un área no contemplada en el IGA y mucho más si se trata de residuos que pueda ocasionar un daño potencial al medio ambiente y a la salud de las personas como autoignición de los mismos, que desencadene en un evento de incendio en la unidad fiscalizable esto es debido a la alta presión que pueda contenerlo y el sobrante de gas que pueda tener un balón como residuo (los balones de gas de diferente tipo, previamente a su disposición final, deben pasar por un tratamiento especial de vaciado para cada tipo de gas que pueda contener un balón como residuo).
-Así también implementar una infraestructura adecuada para almacenamiento temporal de estos residuos.
-El administrado no cuenta con protocolos de manipulación de balones de gas como residuo, ya que para su disposición final estos deben estar completamente vacíos y sin presión alguna.</td></tr>
<tr><td>3</td><td>Correo electrónico con fecha del 03 de agosto de 2020 sobre difusión sobre el listado de residuos restringidos que se encuentran restringidos de ingreso en las plantas de Séche Group Perú, dicho listado será un documento controlado el cual servirá de referencia para documentos como cotizaciones, contratos, procedimientos, instructivos, etc. y será compartida con los clientes.
Adicional a esta comunicación, se adjuntan cinco (05) correos electrónicos desde junio hasta octubre del año 2020 donde se dan las comunicaciones con la casa matriz donde se establecen las actividades de identificación y tratamiento de los balones de gas como residuos y la elaboración del protocolo o plan de trabajo para la operación de liberación de los gases a la atmosfera.</td></tr>
<tr><td>4</td><td>Escrito con N° de registro 2021-E01-044109 del 12 de mayo de 2021. Se adjunta lo siguiente:
-Presupuesto N° 114-2020 del 23 de marzo de 2021 elaborado por la empresa V&G S.A.C., propuesta técnica económica referente a la fabricación y montaje para almacén de botella de oxígeno (17x12x3 metros) donde se establece un tiempo de ejecución del proyecto de 30 días.
-Informe de trabajo elaborado por la empresa V&G S.A.C., donde se indica como fecha de inicio de trabajo el 12 de abril de 20211 en el taller de V&G, se detallan las actividades diarias como son:
• Corte, habilitación de material estructural
• Soldeo de verticales, horizontales, tijerales en taller V&G S.A.C.
• Traslado de material estructural a planta Chilca y acarreo de material (agregados)
• Trazos, excavación, llenado de dados de concreto.
• Plantado de dados de concreto y baseado.
• Montaje de verticales y horizontales
• Montaje y soldeo de cartelas
• Montaje de coberturas, pintado de dados de concreto, entre otros.
-Informe sobre trabajos realizados para la fabricación y montaje de techo para almacén de botella de oxígeno con fecha de 11 de mayo de 2021. Se adjunta tres (03) fotografías del 5 de mayo de 2021 con coordenadas geográficas:
<table><tr><td> 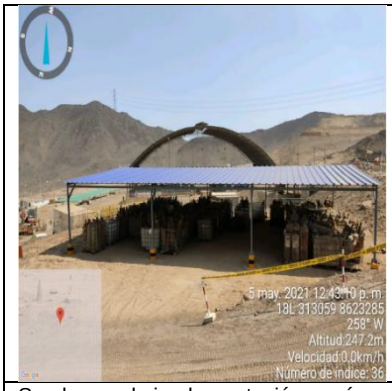

Se observa la implementación, en área detectada por la DSIS con balones de gas, una infraestructura con techo</td><td> 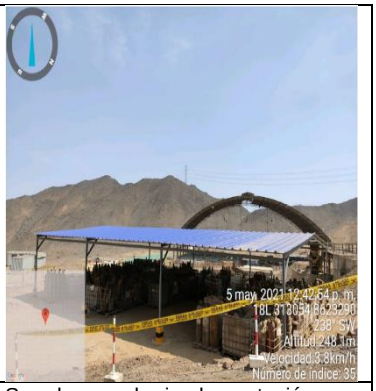

Se observa la implementación, en área detectada por la DSIS con balones de gas, una infraestructura con techo.</td></tr></table></td></tr>
</table>

108. Ahora bien, de acuerdo con el literal f) del Artículo 257° TUO de la LPAG[1] y Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

109. Por otro lado, en el numeral 20.2 del Artículo 20° Reglamento de Supervisión del OEFA, establece que los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa.

110. Asimismo, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores pronunciamientos para la configuración del mencionado

eximente de responsabilidad deben concurrir las siguientes condiciones de forma copulativa:

i) Se realiza de manera previa al inicio del PAS, esto es antes de la notificación de la imputación de cargos.
ii) Se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
iii) La subsanación de la conducta infractora.

111. Previamente a evaluar la concurrencia de los referidos requisitos resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa no son susceptibles de ser subsanadas.

112. Ahora bien, debemos mencionar que en concordancia con los Artículos 74 y 75° de la LGA, se establece que el titular de operaciones es responsable de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, salud y los recursos naturales como consecuencia de sus actividades; por lo que, debe adoptar prioritariamente medidas de prevención de riesgos y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos; así como las medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

113. Ahora bien, con relación al carácter subsanable de la infracción materia de análisis, tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental **estas infracciones no pueden ser objeto de subsanación**, toda vez que, corresponde actividades preliminares que el administrado debió adoptar como titular de una infraestructura de residuos sólidos.

114. En ese sentido, las acciones posteriores realizadas a la acción de supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador no pueden ser consideradas como subsanación de la conducta; toda vez que, **la obligación materia de análisis consiste en realizar actividades efectuadas antes que se produzca algún tipo de riesgo ambiental**.

115. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, esta Autoridad Instructora inició procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo contra el administrado.

c) Análisis del descargo:

116. El administrado, mediante Escrito de Reconocimiento N° 1 y 2, reconoce su responsabilidad administrativa de la conducta infractora, descrita en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.

117. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente y el reconocimiento de responsabilidad, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el administrado no implementó la totalidad de las cunetas de drenaje para las precipitaciones pluviales en las celdas de disposición final de residuos peligrosos N° 1, N° 2 y N° 3, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado**.**

118. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el presente extremo del PAS.

119. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

120. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[18].

121. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[19], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

122. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

123. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

---

18 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

19 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

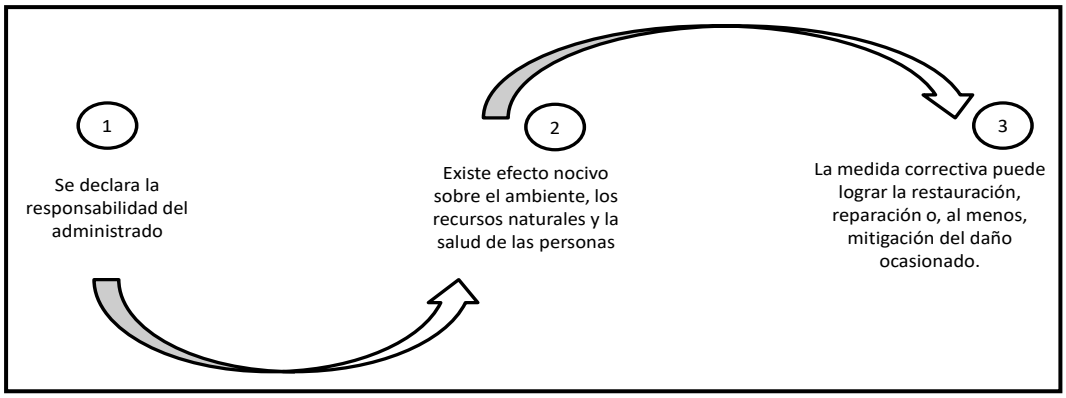

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

124. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[20]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

125. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[21] conseguir a través del

[20] En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

[21] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

126. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[22].

127. En esa misma línea, el TFA[23] ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

128. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[24], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

129. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

III.2.1. Hecho imputado N° 2:

130. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó la totalidad de las cunetas de drenaje para las precipitaciones

---

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

22 **Idem**

23 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

24 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

pluviales en las celdas de disposición final de residuos peligrosos N° 1, N° 2 y N° 3, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado.

131. Al respecto, corresponde señalar que la finalidad de las cunetas de drenaje para las precipitaciones pluviales es evitar el ingreso de las aguas pluviales a las celdas y desviarlas fuera de la infraestructura de disposición final, pudiendo de esta manera minimizar la producción de lixiviados y evitar la contaminación de las aguas y mejorar las condiciones de operación en la celda.

132. En esa Cabe precisar que, para cada uno de los hechos imputados y de conformidad con lo señalado por el TFA , corresponde dictar medidas correctivas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

133. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

134. Sin embargo, de la lectura del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión, no se advierte que, el incumplimiento del instrumento generó una condición que requiera que se realice acciones para revertir, remediar o compensar algún impacto negativo.

135. Debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.

136. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se **recomienda a la autoridad Decisora que no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora**.

137. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materias del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

III.2.2. Hecho imputado N° 3:

138. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no construyó un (01) piezómetro de control, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

139. Al respecto, corresponde señalar que implementar un sistema de monitoreo rutinario como es un piezómetro de control que permita detectar anticipadamente una eventual filtración de lixiviados a través de terreno, tiene como finalidad

adoptar medidas preventivas y correctivas correspondientes para evitar riesgos a la salud de la población y el ambiente por la afectación de la calidad del agua.

140. En ese sentido, la implementación de un piezómetro constituye una medida de prevención con el fin de detectar lo más anticipadamente posible cualquier infiltración de lixiviado; por ende, al no contar con este componente en la infraestructura, no se podrá advertir ninguna infiltración de lixiviados.

141. En esa línea, de conformidad con lo señalado por el TFA, corresponde dictar medidas correctivas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

142. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

143. Sin embargo, de la lectura del acta de supervisión y del Informe de Supervisión, no se advierte que, el incumplimiento del instrumento generó una condición que requiera que se realice acciones para revertir, remediar o compensar algún impacto negativo.

144. Debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.

145. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se **recomienda a la autoridad Decisora que no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora**.

III.2.3. Hecho imputado N° 4:

146. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó medidas de prevención toda vez que, en un área realizó el almacenamiento de balones de gas de diferentes contenidos (acetileno, aire comprimido, amoniaco, argón, benceno, metano, butano, helio, dióxido de carbono, nitrógeno, oxígeno, entre otros) a intemperie y sometidos a altas presiones.

147. Al respecto, corresponde señalar que no implementar medidas de prevención respecto al almacenamiento de balones de gas de diferentes contenidos a la intemperie y sometidos a altas presiones generan riesgo ante un evento de explosión de los balones de gas y posterior emisión de los gases como acetileno, aire comprimido, amoniaco, argón, benceno, metano, butano, helio, dióxido de carbono, nitrógeno, oxígeno, entre otros, logrando ocasionar afectación a la calidad ambiental del aire, también podría conllevar a un riesgo a la salud de los

trabajadores por la exposición de dichos gases de ocurrir una posible autoignición de los mismos y desencadene en un evento de incendio en la unidad fiscalizable.

148. En ese sentido, la implementación de medidas de prevención en el almacenamiento de balones de gas de diferentes contenidos a la intemperie y sometidos a altas presiones constituye acciones de prevención con el fin de evitar afectación a la calidad de aire ante un evento de explosión y por ende riesgo a la salud de los trabajadores por la exposición de dichos gases en la unidad fiscalizable.

149. En esa línea, de conformidad con lo señalado por el TFA, corresponde dictar medidas correctivas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

150. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

151. Sin embargo, de la lectura del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión, no se advierte que, el incumplimiento del instrumento generó una condición que requiera que se realice acciones para revertir, remediar o compensar algún impacto negativo, más aún si se considera que el administrado, posteriormente a la supervisión, ha implementado las medidas de seguridad correspondientes.

152. Posteriormente el administrado adjuntó registros fotográficos donde se observó la implementación de un área de almacenamiento de balones de gas, los cuales se encuentran agrupados con sus respectivos carteles de señalización. Dicha área cuenta con techo, suelo impermeabilizado y se encuentra cercado con malla y conos de seguridad.

153. Debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en la normativa ambiental acerca de evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, lixiviados, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto como consecuencia de la acción u omisión de su actividad generen un riesgo o daños ambientales y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicha obligación; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus obligaciones no incide en su obligatoriedad.

154. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se **recomienda a la autoridad Decisora que no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**

155. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

156. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0008-2023-OEFA/DFAI-SFIS, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **71.957 UIT**.

157. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa imputada analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

158. En ese sentido, respecto al hecho imputado 3, habiéndose realizado dicho reconocimiento **luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión del Informe Final de Instrucción,** corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%).

159. De otro lado, respecto a los hechos imputados 2 y 4, habiéndose realizado dicho reconocimiento **luego de presentados los descargos al Informe Final de Instrucción hasta antes de la emisión de la Resolución Final**, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%). Por lo tanto, la multa total asciende **71.957 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1 Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
2	El administrado no implementó la totalidad de las cunetas de drenaje para las precipitaciones pluviales en las celdas de disposición final de residuos peligrosos N° 1, N° 2 y N° 3, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado	55.462 UIT
3	El administrado no construyó un (1) piezómetros de control, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado	14.726 UIT
4	El administrado no adoptó medidas de prevención toda vez que, en un área realizó el almacenamiento de balones de gas de diferentes contenidos (acetileno, aire comprimido, amoniaco, argón, benceno, metano, butano, helio, dióxido de carbono, nitrógeno, oxígeno, entre otros) a intemperie y sometidos a altas presiones.	1.769 UIT
Multa total		**71.957 UIT**

Fuente: Informe N° 01851-2023-OEFA/DFAI-SSAG

160. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01851-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de mayo de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6° del TUO de la LPAG[25] y se adjunta.

161. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

---

[25] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (…)".

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

162. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.

163. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[26] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR[27]	MC
2	El administrado no implementó la totalidad de las cunetas de drenaje para las precipitaciones pluviales en las celdas de disposición final de residuos peligrosos N° 1, N° 2 y N° 3, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado	NO	NO	☹	SI	SI	NO
3	El administrado no construyó un (1) piezómetros de control, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado	NO	NO	☹	SI	SI	NO
4	El administrado no adoptó medidas de prevención toda vez que, en un área realizó el almacenamiento de balones de gas de diferentes contenidos (acetileno, aire comprimido, amoniaco, argón, benceno, metano, butano, helio, dióxido de carbono, nitrógeno, oxígeno, entre otros) a intemperie y sometidos a altas presiones.	NO	NO	☹	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

164. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º- Declarar la responsabilidad administrativa de **KANAY S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0008-2023-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **71.957 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

---

[26] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[27] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

N°	Conducta Infractora	Multa Final
2	El administrado no implementó la totalidad de las cunetas de drenaje para las precipitaciones pluviales en las celdas de disposición final de residuos peligrosos N° 1, N° 2 y N° 3, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado	55.462 UIT
3	El administrado no construyó un (1) piezómetros de control, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental aprobado	14.726 UIT
4	El administrado no adoptó medidas de prevención toda vez que, en un área realizó el almacenamiento de balones de gas de diferentes contenidos (acetileno, aire comprimido, amoniaco, argón, benceno, metano, butano, helio, dióxido de carbono, nitrógeno, oxígeno, entre otros) a intemperie y sometidos a altas presiones.	1.769 UIT
Multa total		**71.957 UIT**

Artículo 2°- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción señalada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0008-2023-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Declarar el archivo del hecho imputado 1, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0008-2022-OEFA/DFAI-SFIS por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 4°. - Informar a **KANAY S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°. - Informar a **KANAY S.A.C.** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD[28].

Artículo 7º.- Informar a **KANAY S.A.C.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en

[28] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."
(Resaltado y subrayado, agregados)

cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°. - Informar a **KANAY S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **KANAY S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 01/06/2023 11:06:45

ROMB/WYBD/jacd

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09340009"

09340009